

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Carlos Pérez Hernández dedujo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, por estimar arbitrarios e ilegales los decretos alcaldicios número 1860, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, y número 2094, de quince de septiembre del mismo año, que dispusieron y confirmaron su destitución como funcionario de la planta municipal de auxiliares (grado 13°) del municipio recurrido, luego de un sumario administrativo seguido en su contra por haber viajado al extranjero (Río Gallegos, Argentina) mientras hacía uso de licencia médica, entre los días veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Argumentó que la autoridad alcaldicia se limitó a constatar la existencia del viaje al extranjero durante la licencia médica, sin analizar la ausencia de intención de defraudar o engañar al sistema.

Adujo que no se consideró que el viaje fue para realizar un tratamiento de medicina alternativa, ni se ponderaron las circunstancias atenuantes como el reconocimiento de los



hechos, su conducta funcionaria intachable, antigüedad laboral y desempeño permanente en Lista N°1 de distinción.

También argumentó que su conducta no constituyó falta de probidad en el desempeño del cargo, sino únicamente incumplimiento de la licencia médica en la forma concedida.

Sostuvo que se vulneraron sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y solicitó que se acogiera el recurso, se deje sin efecto la destitución, ordenándose su reintegro y el pago de todas las remuneraciones y estipendios debidamente reajustados, entre la fecha de separación y la de efectivo reintegro, con costas.

Segundo: Que la recurrida Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, argumentó que durante el sumario se acreditó que el funcionario viajó a Río Gallegos, Argentina, entre los días veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés – seis días fuera del país– encontrándose con licencia médica vigente, realizando actividades incompatibles con el reposo prescrito y sin que existiera indicación médica que justificara el desplazamiento al extranjero como parte del tratamiento.

Afirmó que el uso del tiempo de licencia médica remunerada con recursos públicos para fines ajenos al



restablecimiento de la salud constituye una conducta que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa contemplado en los artículos 52 de la Ley 18.575, 58 letra g) y 123 de la Ley 18.883, generando descrédito institucional y quebrantando la confianza pública.

Por otro lado, sostuvo que la autoridad alcaldicia ponderó la gravedad del incumplimiento -desplazamiento por seis días fuera del lugar de reposo y sin autorización médica - y su impacto en la confianza pública, concluyendo que la destitución era idónea, necesaria y proporcional dentro del marco legal, y que las circunstancias personales fueron consideradas en el sumario, sin que desvirtuaran la calificación de falta grave.

Tercero: Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, acogió el recurso de protección, reconociendo que el procedimiento disciplinario se ajustó a derecho al ser tramitado con sujeción a la Ley 18.883 y a la Ley 19.880, con observación de etapa indagatoria, formulación de cargos, ejercicio del derecho a defensa mediante descargos, y dictación de decreto sancionatorio motivado, observándose todas las exigencias del debido proceso administrativo.



No obstante lo anterior, estimó que la medida de destitución, aun siendo legítima en su origen y procedimiento, resulta desproporcionada y por ello arbitraria, al no haberse ponderado suficientemente las circunstancias atenuantes como: el alcance acotado del hecho reprochado, la larga trayectoria profesional del afectado, su conducta funcionaria intachable con calificaciones permanentes en Lista N°1 de distinción, y las desmedidas consecuencias que ocasiona una medida expulsiva en su potencial futuro laboral.

Conforme a ello, la Corte de Apelaciones dejó sin efecto los decretos alcaldicios impugnados, ordenó la reincorporación del funcionario, dispuso el pago de remuneraciones desde la aplicación de la medida hasta su efectiva reincorporación, sin perjuicio de la facultad de la recurrida de dictar la medida disciplinaria que juzgue proporcional a la magnitud de la infracción cometida.

Cuarto: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los hechos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya



formuladas en sede administrativa mediante recurso de reposición, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que no habrían sido consideradas por la autoridad previamente a determinar imponer la sanción de destitución.

Quinto: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Sexto: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional, ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades



colectivas, de manera regular y continua, junto con el consiguiente menoscabo del patrimonio municipal, constituyen elementos propios de una afectación de carácter grave a la probidad, y, por tanto, la autoridad municipal al aplicar la medida de destitución actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general.

Séptimo: Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que procede desestimar la acción constitucional de protección.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte Suprema reiteradamente ha resuelto que el control que se ejerce por la presente vía impugnatoria no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones desplegadas dentro de un sumario administrativo, como en la especie, la proporcionalidad de la sanción aplicada al recurrente. Por ello, resulta erróneo intentar plantear que



en esta instancia jurisdiccional se revise la prueba aportada en el sumario y la ponderación de la decisión propuesta a la que arribó el funcionario a cargo de la investigación en la vista y, finalmente, por la autoridad disciplinaria al aplicar la medida sancionatoria.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (causas Rol N° 18.823-2019, N° 97.284-2020, N° 150.201-2020, N° 135.620-2022 y N° 137.862-2022, entre otras).

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Carlos Pérez Hernández en contra de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea
Ruiz Rosas.

Rol N° 52.153-2025.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Rodrigo Vidal O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

